

## RESOLUCION AG-3/90

**Transferencia de recursos adicionales a la facilidad de financiamiento intermedio**

## Considerando:

Que el Comité de la Asamblea de Gobernadores ha estudiado la posibilidad de incrementar los recursos del Banco mediante aumentos del capital autorizado y de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales y a través de contribuciones adicionales a la Facilidad de Financiamiento Intermedio y ha presentado un informe y las recomendaciones pertinentes a la Asamblea de Gobernadores;

Que la Asamblea de Gobernadores ha determinado que el artículo IV, Sección 10, del Convenio Constitutivo del Banco incluye la facultad de los Gobernadores de distribuir y asignar a una cuenta separada, previo acuerdo de los miembros, activos de la Reserva General del Fondo para Operaciones Especiales para la cual se hayan previsto recursos de las utilidades netas de dicho Fondo;

Que de conformidad con la Resolución AG-12/83 del 12 de diciembre de 1983, titulada «Creación de una Facilidad de Financiamiento Intermedio» la Asamblea de Gobernadores aprobó la creación de una Facilidad de Financiamiento Intermedia para el Banco; y

Que la Asamblea de Gobernadores ha llegado a la conclusión de que sería conveniente tomar las medidas para aumentar los recursos de la Cuenta de Facilidad de Financiamiento Intermedio (la «Cuenta»).

La Asamblea de Gobernadores

Resuelve:

## SECCIÓN 1

*Recursos adicionales*

Se asignará anualmente a la Cuenta un monto agregado equivalente a i) \$8.000.000 para cada uno de los años 1997 hasta 2001, y ii) \$30.000.000 para cada uno de los años 2002 hasta 2010, en monedas convertibles de la Reserva General del Fondo para Operaciones Especiales (el «Fondo»). Esta asignación se hará anualmente por la Asamblea de Gobernadores al momento de aprobar los estados de ganancias y pérdidas de conformidad con el Artículo VIII, Sección 2, b), viii) del Convenio. Los montos a los que se refiere este párrafo podrán modificarse apropiadamente por la Asamblea de Gobernadores por razones apropiadas que estén relacionadas con el financiamiento de la Cuenta. Estos montos serán adicionales a la asignación que se haría a la Cuenta de la Reserva General del Fondo de conformidad con la resolución AG-12/83.

## SECCIÓN 2

*Disposiciones relacionadas con la Cuenta*

Las disposiciones de la resolución AG-12/83 contenidas en la Sección 4, «Utilización de los recursos», Sección 5, «Administración de la Cuenta», Sección 6, «Terminación de la Cuenta» y la Sección 7, «Modificaciones», se aplicaran a los recursos adicionales que se suministrarán conforme a esta resolución.

## SECCIÓN 3

*Entrada en vigencia*

Esta resolución entrará en vigencia únicamente si a más tardar el 31 de diciembre de 1989 o en la fecha posterior que determine el Directorio Ejecutivo a) hubiera entrado en vigencia el aumento en el capital autorizado y en los recursos del Fondo para Operaciones Especiales dispuestos en el Documento AB-1378, y b) se hubieran recibido votos en favor de esta resolución de países miembros que representen una mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**29492** RESOLUCION de 8 de noviembre de 1990, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación del Acuerdo administrativo entre las autoridades competentes de España y Dinamarca sobre reembolso de gastos por prestaciones en especie del Seguro de Enfermedad, hecho en Madrid el 1 de julio de 1990.

Esta Secretaría General Técnica ha dispuesto, para la debida vigencia y cumplimiento del mismo, la publicación del Acuerdo administrativo entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España y el Ministerio de Asuntos Sociales de Dinamarca, sobre reembolso de gastos por prestaciones en especie del Seguro de Enfermedad, hecho en Madrid el 1 de julio de 1990, en ejecución de la normativa comunitaria

contenida en los artículos 36, párrafo 3, del Reglamento (CEE) 1408/71, y 105, apartado 2, del Reglamento (CEE) 574/72.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 8 de noviembre de 1990.—El Secretario general técnico,  
Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

### ACUERDO ENTRE LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE ESPAÑA Y DINAMARCA SOBRE REEMBOLSO DE GASTOS POR PRESTACIONES EN ESPECIE DEL SEGURO DE ENFERMEDAD

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España y el Ministerio de Asuntos Sociales de Dinamarca, animados por el deseo de simplificar trámites y procedimientos relativos al reembolso mutuo de los importes de los gastos reales correspondientes a las prestaciones en especie, servidas de forma recíproca a los beneficiarios de cada parte, básicamente durante sus estancias temporales en el territorio de la otra y, teniendo en cuenta que el Estado danés mantiene un seguro especial de enfermedad, que protege durante un mes contra los gastos originados por enfermedad en viaje de vacaciones a las personas residentes en Dinamarca, al amparo de lo dispuesto en los artículos 36, apartado 3 y 63, apartado 3, del Reglamento (CEE) 1408/71, y artículo 105, apartado 2 del Reglamento (CEE) 574/72, acuerdan lo siguiente:

## ARTÍCULO 1

1. Ambas partes renuncian al reembolso de los costes, a cargo de las Instituciones competentes de la otra parte, de las prestaciones en especie, a que se refieren los artículos 19, 21.2 párrafo segundo, 22, 25, 29, 31, 52 y 55 del Reglamento (CEE) 1408/71, servidas por ellas a los beneficiarios de dichas Instituciones, con las excepciones que se indican en el siguiente punto.

2. Se excluyen del contenido del apartado anterior los supuestos a que se refiere el punto 2 del artículo 19, cuando requieran inscripción y elaboración de inventarios, y los puntos 1.b) y 1.c) de los artículos 22 y 55, todos ellos del citado Reglamento (CEE) 1408/71.

3. Se considera como requisito imprescindible para tal renuncia la existencia del seguro especial de enfermedad danés, para viajes de vacaciones de hasta un mes de duración.

Consecuentemente, cualquier eventual modificación de dicho seguro deberá ser notificada por escrito por la parte danesa a la española, quien podrá poner fin al presente Acuerdo a partir del momento en que haya entrado en vigor tal modificación, comunicándolo por escrito dentro de los dos meses siguientes a la fecha de recepción de la notificación danesa.

## ARTÍCULO 2

No será de aplicación el párrafo segundo del punto 2 del artículo 34 del Reglamento (CEE) 574/72. Los supuestos a que el mismo se refiere se regirán por la respectiva legislación nacional de cada parte, como si se mantuviera el reembolso de gastos entre Instituciones.

## ARTÍCULO 3

Se renuncia también por ambas Partes al reembolso de los gastos de los reconocimientos médicos que se contemplan en el artículo 105 del Reglamento (CEE) 574/72.

## ARTÍCULO 4

La renuncia al reembolso de gastos de las prestaciones en especie, que se contienen en el presente Acuerdo, no excluirá la necesidad de acreditación, por los beneficiarios de ambas partes, del derecho a las mismas, con sujeción a los procedimientos establecidos en el Reglamento (CEE) 574/72.

## ARTÍCULO 5

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que las autoridades competentes se hayan comunicado mutuamente que se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación de ese Estado. No obstante lo anterior, se aplicará a los hechos causados a partir del 1 de enero de 1986.

2. Las reclamaciones de reembolso no liquidadas correspondientes a hechos causados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo quedarán sin efecto. Las facturas liquidadas no serán reintegradas.

3. La vigencia de este Acuerdo, con la salvedad que se indica en el punto 3 del artículo 1.º será de un año, considerándose prorrogado de forma automática, por el mismo período, en tanto no haya sido denunciado por escrito por cualquiera de las Partes, antes de iniciarse el último trimestre del año en que se desee finalice dicha vigencia.

Hecho en Madrid, el 1 de julio de 1990, en dos ejemplares en lengua española y danesa, dando fe igualmente ambos textos.